

SEÑORES:

ANTV.

CRC.

E.S.D.

Ref: Observaciones a la Consulta Técnica sobre la Reglamentación Parcial del Servicio de Televisión Comunitaria.

ANDRES MARTINEZ MARTINMEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de este escrito, con el mayor respeto, efectuó las observaciones a la Consulta Técnica sobre la Reglamentación Parcial del Servicio de Televisión Comunitaria, de la siguiente forma:

1. Deseo reiterar, que de nuevo la ANTV, desborda las facultades que le fueron otorgadas en la ley 1507 de 2012, al abordar una CONSULTA, sobre temas de clasificación del servicio que le corresponden a la CRC., tales como:

- Número de asociados.
- Compensación.
- Contenidos.

2. En el punto 4.1.1., sobre número de asociados, se dice lo siguiente:

“4.1.1. Número de Asociados:

4.1.1.1. ¿ Teniendo en cuenta que el Acuerdo de Promoción Comercial (Tratado de Libre Comercio –TLC–) suscrito por el Estado Colombiano con los Estados Unidos de América prescribe que: “los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil (...)” y que “(...) para mayor certeza, estos servicios prestan restricciones respecto del área de cobertura, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6.000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados”(RFT), que

mecanismo de adecuación normativa considera que se debe adoptar para cumplir con lo ordenado por el tratado?

Al respecto debemos manifestar lo siguiente:

2.1. Tal como se transcribe, NO FORMA PARTE DE LA RESPECTIVA LEY, son aspectos que se discutieron pero que no quedaron incluidos, en la norma del TLC.

2.2. Si solo en gracia de discusión, se analizara el aspecto planteado en la cita de la ANTV, encontramos, lo siguiente:

a) Corresponde a una Modalidad de la Televisión Local, que es totalmente diferente AL DE LA TELEVISIÓN COMUNITARIA, en la medida que, en relación a MEDIDAS, se dice lo siguiente: MEDIDAS: Ley 182 de 1995, art 37 numeral 4.....

El Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Primera, con números de radicado 5001 - 5032 - 5046 y 5224 de 2000, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en las cuales el suscrito, tuvo la oportunidad de actuar como demandante, expuso:

' ... el legislador dejó claro que la televisión comunitaria sin ánimo de lucro ya no es una modalidad de la televisión local, sino una forma de prestar el servicio de televisión,, en razón del cubrimiento territorial, dada la manera descendente en que se hace la regulación y el hecho de haberla consagrado en un literal aparte (Art.24 ley 335 de 1996 que modificó el Art. 22 de la ley 182 de 1995).

Debemos tener en cuenta que la nueva clasificación del servicio de televisión en función de su nivel de cubrimiento territorial, introducida por el Artículo 24 de la Ley 335 de 1996 (el cual modifica el Art.22 de la Ley 182 de 1995), la

cual separa la televisión local de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

El Artículo 24 mencionado define así los servicios de televisión local y televisión comunitaria sin ánimo de lucro:

Solicitamos se remitan a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación detallamos:

'ARTÍCULO 24.

'...

'2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

'...

'd) Televisión local. Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito del mismo Municipio o Distrito, área Metropolitana, o Asociación de Municipios;

'e) Televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

'...

'PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Televisión adjudicará mediante licitación pública las concesiones para la operación de las estaciones locales de televisión, de carácter privado, con ánimo de lucro. Lo anterior para todas las capitales de departamento y ciudades que superen los 100 mil habitantes. Para las ciudades de más de un (1) millón de habitantes la Comisión Nacional de Televisión determinará el número plural de estaciones locales de televisión de carácter privado con ánimo de lucro.

'...'

b) Corresponde de otra parte a una norma derogada, miremos que en relación a MEDIDAS, se dice lo siguiente: MEDIDAS: Ley

182 de 1995, art 37 numeral 4 Acuerdo 006 de 1999 art 3 y 4;
EFFECTIVAMENTE EL ACUERDO 006 DE 199, FUE DEROGADO POR
EL ACUERDO 09 DE 2006.

C) NO SE COBIJO EL ACTUAL ACUERDO SOBRE TELEVISIÓN COMUNITARIA CERRADA SIN ANIMO D ELUCRO, por la sencilla razón que para la fecha de discusión del TLC, dicha norma no se había expedido.

d) El TLC, no cobijo el régimen de TELEVISIÓN COMUNITARIA CERRADA SIN ANIMO DE LUCRO.

E) Tampoco se mencionó que cobijara las normas que sustituyeran a el acuerdo 006 de 1999, ni mucho menos aquellas que derogaran dicho acuerdo.

POR TODO LO ANTERIOR, NO ES APLICABLE LA RSTRICCIÓN A 6000 SOCIDAOS QUE SE QUIERE IMPONER A LA TELEVISIÓN COMUNITARIA CERRADA SIN ANIMO DE LUCRO.

3.Por mandato constitucional se deben respetar los derechos adquiridos de los actuales licenciarios del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, quienes ha consolidado situaciones concretas bajo la vigencia del actual acuerdo 09 de 2006; a los cuales NO SE LES PUEDE APLICAR EL NUEVO ACUERDO QUE SE PROYECTA EXPEDIR, EN LA MEDIDA, que los actos administrativos igual que la leyes, solo rigen hacia el futuro.

4. Tampoco se puede establecer un régimen, de transición para obligar que los actuales licenciarios del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en un tiempo determinado se acojan, a la reglamentación del nuevo acuerdo.

5. Con el fin de hacer respetar la constitución en el aspecto de derechos adquiridos el nuevo acuerdo debe decir textualmente

en alguno de sus artículos: ***“ARTICULO ____Se respetaran los derechos adquiridos de los actuales licenciatarios del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, consolidados bajo la vigencia del acuerdo 09 de 2006.”***

6. Igualmente con el fin de respetar el tratado de MARRAQUECH, suscrito por Colombia, no se puede negar el derecho de las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, a interconectarse al tener la calidad de operadores.

ATTE:

ANDRES MARTINEZ MARTINEZ.

C.C. 79.331.541

Carrera 25 No 52A-05 of 202 BOGOTA

CONSINTELCO@HOTMAIL.COM

321-3982440.